



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2019 00271</b> 00
<b>EJECUTANTE:</b>	NESTOR CARRASCO PINZÓN
<b>EJECUTADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**I. ASUNTO**

Se decide sobre la petición de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Néstor Carrasco Pinzón por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

*"Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a dar estricto y total cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección 'D', del 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 110013335022201500429, la cual CONFIRMA PARCIALMENTE, la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*Sírvase su señoría, librar mandamiento de pago a favor de NÉSTOR CARRASCO PINZÓN y en contra de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en las providencias descritas en el capítulo anterior, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:*

*2.1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$14.455.773,00), por concepto del reintegro de las sumas que le fueron descontadas por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados, correspondiente a la diferencia entre el valor ordenado en la Resolución RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018 (\$17.412.750), y el verdadero valor a aportar (\$ 2.956.977,00), conforme a lo señalado en el Numeral Segundo de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en la parte motiva de la misma:*

DESCUENTOS APORTES POR EL TIEMPO SEGÚN SENTENCIA (31 de enero de 2009 y el 31 de enero de 2014)

VALOR DESCONTADO POR UGPP	\$ 17.412.750	
DESCUENTOS SEGÚN ACTUARIO		\$2.214.018
INDEXACIÓN SEGÚN ACTUARIO		\$742.959
TOTAL ACTUARIO		\$2.956.977
VALOR A REINTEGRAR POR UGPP	\$14.455.773	

2.2. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.229.447,85), por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor reconocido con la resolución RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018 y la que en realidad tiene derecho, respecto a las mesadas pensionales ORDINARIAS entre el 1 de febrero de 2014 al 31 de agosto de 2019.

2.3. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.370.529,49), por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor reconocido con la Resolución RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018 y la que en realidad tiene derecho, respecto a las mesadas pensionales ADICIONALES causadas entre el 2014 y el 2019.

2.4. Al valor correspondiente por concepto de la indexación que debió haber pagado la UGPP con el cumplimiento del fallo.

2.5. Al valor causado por concepto de intereses moratorios sobre el valor pagado con ocasión a lo reconocido en la Resolución RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018, al mes de octubre de 2018.

2.6. Al valor causado por concepto de intereses moratorios a la fecha en que sea incluido en nómina, el pago del retroactivo de la correcta liquidación de la mesada pensional.

2.7. A la suma que se siga causando, por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ordinarias, hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional con el correspondiente retroactivo.

2.8. A la suma que se siga causando, por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales adicionales, hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.

3. Se ordene a la UGPP, a reajustar la mesada pensional en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TRINTA PESOS (\$4.317.730), para la fecha de efectividad de la pensión, esto es, al 1 de febrero de 2014, suma a la que se deberá aplicar los respectivos incrementos anuales, de la siguiente manera:

AÑO	VALOR MESADA
2015	4.475.759
2016	4.778.767
2017	5.053.547
2018	5.260.237
2019	5.427.512

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 18 de agosto de 2017 por este Juzgado y el 23 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en el proceso No. 11001-33-35-042-2015-00429-00, con constancia de ejecutoria del **2 de febrero de 2018**.

Igualmente, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la Resolución No. RDP 037467 del 14 de septiembre de 2017, por la cual Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social re-liquidó la pensión de vejez del señor Néstor Carrasco Pinzón en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo; los formatos de información laboral 1 dos y 3 b correspondientes con los años 1992 a 1994 dónde constan los factores salariales devengados en la DIAN para esa época; ubicación expedida por la coordinación de tesorería de la DIAN en la cual obran los factores salariales devengados desde el 23 de enero de 2009 hasta el 28 de marzo de 2014; oficio radicado el 14 de agosto de 2018 donde el apoderado el ejecutante solicita el cumplimiento de las sentencias a la UGPP; formato de cálculo de fallos correspondiente a la resolución 37467 en el cual se encuentran los valores liquidados para el cumplimiento de los referidos fallos; cupón de pago de la pensión del Consorcio FOPEP del mes de octubre de 2018; Certificación electrónica de tiempos laborados en el DANE entre los años 1969 y 1992; Certificación electrónica de tiempos laborados en la DIAN entre los años 1993 y 2014; certificaciones de pagos y deducciones efectuados por la DIAN mes a mes entre junio de 1992 a mayo de 1994; oficio No. 100214309-176-208 donde la DIAN indica la fecha de causación de la bonificación por servicios prestados y las vacaciones; certificaciones laborales de la DIAN y cálculo efectuado por el Auxiliar de la Justicia Dr. Darwin de Jesús Ortega Botero.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas el sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 18 de agosto de 2017 por este Juzgado y el 23 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a los aludidos proveídos, resulta forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 2 de febrero de 2018 y aquélla fue radicada el 24 de septiembre de 2019 y además no operó la caducidad de la acción, en la medida de que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 2 de diciembre de 2019 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 2 de diciembre de 2024.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues en la parte pertinente y a título de restablecimiento del derecho se dispuso:

**"SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), que reliquide en debida forma, reconozca y pague al demandante NÉSTOR CARRASCO PINZÓN identificado con la C. C. No. 17125082, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios, que transcurrió entre el 1 de febrero de 2013 y el 1 de febrero de 2014, incluyendo: sueldo básico, incremento de antigüedad, bonificación de servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad. Las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidarán sobre una doceava parte. La reliquidación tendrá efectos fiscales partir del 1 de febrero de 2014, fecha en la cual se hizo exigible el derecho al retirarse el demandante del servicio. Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme a la parte motiva de la sentencia Este reconocimiento es incompatible con cualquier otro de carácter pensional. **TERCERO.** La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula: (...). **CUARTO.** Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)"

La providencia de primer grado fue modificada en segunda instancia, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.** DECLARESE la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 000997 del 15 de enero de 2014. RDP 005705 del 19 de febrero de 2014, RDP 006599 del 25 de febrero de 2014, RDP 031657 del 17 de octubre de 2014. RDP 036409 del 28 de noviembre de 2014 y RDP 001215 del 15 de enero de 2015 Proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. **SEGUNDO.** A título de restablecimiento del derecho coma se condena a lla Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP,@ reliquidar la pensión de vejez a favor del señor Néstor Carrasco Pinzón, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. periodo comprendido entre el 31 de enero al 31 de enero de 2014. incluyendo como factores salariales sueldo, ajuste sueldo, incremento por antigüedad, ajuste incremento por antigüedad, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte del ajuste bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte del ajuste prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de servicios, y 1/12 parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 1º de febrero de 2014, fecha definitiva del retiro del servicio. ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador de conformidad con la parte motiva de este proveído."

Por consiguiente, en los documentos invocados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de re-liquidación de la pensión de jubilación con la inclusión otros factores salariales adicionales devengados en el último año de servicios (subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios

y prima de navidad), y sobre estas nuevas partidas se deducirán los aportes para pensión durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados.

Es clara, en tanto es inteligible, pues fue cuantificada con la liquidación de la condena que la parte demandante efectuó en la demanda.

Es exigible, en la medida en que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 2 de febrero de 2018 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 2 de diciembre de 2018, de suerte que la exigibilidad de las obligación contenida en dichas providencias se consumió a partir de esa fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el termino de caducidad de los cinco (5) años (2 de diciembre de 2024).

Recapitulando, la obligación perseguida por el ejecutante consiste en el pago de las diferencias pensionales resultantes de la re-liquidación ordenada en las sentencias objeto de ejecución que le dejó de cancelar la UGPP porque ésta le descontó un mayor valor por concepto de aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación, pues adujo que el monto a deducir era de \$2.956.977 y no de \$17.412.750,5, como lo hizo. Adicionalmente, se alega el cálculo indebido de la mesada pensional, pues se advierte el pago errado de los factores de bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que efectuara la liquidación, de cuya aprobación se decidirá enseguida.

Aunque obre en el archivo No. 32 del expediente digital, para efectos de la presente providencia se reproducirá la mayoría de la liquidación de la sentencia realizada por el profesional universitario Dr. Diego Fernando Salamanca Munévar, fechada de 2 de diciembre de 2022:

<b>JUZGADO</b>	42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Cuarta.
<b>ASUNTO</b>	Liquidación Sentencia
<b>NATURALEZA</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Nestor Carrasco Pinzón
<b>DEMANDADO</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	110013337042201900271-00
<b>LIQUIDACIÓN SOLICITADA:</b>	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 07 de octubre de 2022.
<b><u>OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.</u></b>	
La liquidación corresponde a lo ordenado en auto del día 28 de septiembre de 2022.	
Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del auto del día 28 de septiembre de 2022, se realiza la liquidación teniendo en cuenta la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, del día 18 de agosto de 2017 y la Sentencia de Segunda Instancia Confirmada y Modificada del día 23 de noviembre de 2017 proferida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".	
Se calcula el Valor de la Mesada Pensional, teniendo en cuenta los factores salariales citados en la Sentencia del día 23/11/2017; objeto de ejecución, y la prueba documental que obra dentro del proceso, "archivo digital No.22" y el Valor de la Mesada Pensional Reconocida mediante Resolución No. RDP 037467 del día 14 de septiembre de 2018.	
Se evidencio que el Valor De La Mesada Reliquidada por la Entidad Ejecutada, fue mayor al Valor obtenido en la Liquidación realizada por la Oficina de Apoyo. Por lo tanto <b>NO</b> se realiza el cálculo de la Indexación, por cuanto no hay diferencia pensional entre la liquidada por la entidad y la realizada por la Oficina de Apoyo.	
Se Calcularon los Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en la Sentencia: <b>Prima de Vacaciones, Ajuste de la Prima de Vacaciones, Prima de Servicios y Prima de Navidad</b> (Proporcionar al Trabajador del 25%) Indexados hasta la Ejecutoria de la Sentencia, según las Indicaciones dadas en el Auto del día 19/11/2021 -(archivo digital No. 25)	
<b>Norma Aplicable:</b> Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993	
Se Realiza la Actualización de los Valores correspondientes a los Aportes a Pensión, aplicando la formula señalada, que se basa en el IPC, <b>(Va = Vh x Ind.F. / Ind. I)</b> , siguiendo las Indicaciones dadas en la Sentencia del día 18/08/2017.	
La Actualización se realiza tomando el IPC base 2018 = 100 DANE	
Se Calcula el valor de los Intereses Moratorios, sobre el Capital Adeudado por concepto de "Aportes a Pensión", sobre los valores pagados mediante Resolución No. RDP 037467 del 14 de septiembre de 2018.	
<b>Norma Aplicable:</b> Ley 1437 – 2011 Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A)	
Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan con la tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.	
Los Intereses Moratorios se calcularon desde el 03 de febrero de 2018, (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el 02 de diciembre de 2022. (día de la Elaboración de la Liquidación).	
No se evidencio soporte de algún valor cancelado por parte de la Entidad Ejecutada, por concepto de "Aportes a Pensión"	

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados. (archivo digital No 22)										
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Ajuste Asignación Básica	Incremento por Antigüedad	Ajuste Incremento por Antigüedad	Bonificación por Servicios Prestados	Prima de Servicios	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	Ajuste Prima de Vacaciones
31/01/2013	31/01/2013	\$140.645	\$0	\$5.123	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/02/2013	28/02/2013	\$4.219.338	\$0	\$153.683	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/03/2013	31/03/2013	\$4.219.338	\$0	\$153.683	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/04/2013	30/04/2013	\$4.219.338	\$350.115	\$153.683	\$0	\$1.407.262	\$0	\$0	\$0	\$0
1/05/2013	31/05/2013	\$4.219.338	\$0	\$266.384	\$0	\$0	\$0	\$0	\$2.155.220	\$0
1/06/2013	30/06/2013	\$2.327.725	\$832.165	\$84.784	\$30.310	\$52.651	\$0	\$0	\$0	\$80.635
1/07/2013	31/07/2013	\$3.200.622	\$0	\$116.578	\$0	\$0	\$2.140.185	\$0	\$0	\$0
1/08/2013	31/08/2013	\$4.364.484	\$0	\$158.970	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/09/2013	30/09/2013	\$4.364.484	\$0	\$158.970	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/10/2013	31/10/2013	\$4.364.484	\$0	\$158.970	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/11/2013	30/11/2013	\$4.364.484	\$0	\$158.970	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/12/2013	31/12/2013	\$4.364.484	\$0	\$158.970	\$0	\$0	\$0	\$4.630.467	\$0	\$0
1/01/2014	31/01/2014	\$4.364.484	\$128.316	\$158.970	\$4.674	\$107.896	\$153.072	\$433.328	\$269.409	\$95.048
<b>Sub - Totales</b>		<b>\$48.733.248</b>	<b>\$1.310.596</b>	<b>\$1.887.738</b>	<b>\$34.984</b>	<b>\$1.567.809</b>	<b>\$2.293.257</b>	<b>\$5.063.795</b>	<b>\$2.424.629</b>	<b>\$175.683</b>
Valor del IBL en 2014								\$63.491.739		
<b>CALCULO PROMEDIO</b>	\$ 5.290.978		<b>Vr. Pensión Calculada</b>		<b>\$ 3.968.234</b>	<b>Vr. Pensión Reconocida</b>		<b>Res. No. RDP 037467 - 14/09/2018</b>		<b>\$4.115.858</b>
75%	\$ 3.968.234									

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia										
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia							2/02/2018			
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo							11/04/2018			
Vr. Pensión Calculada							\$3.968.234			
Vr. Pensión Reconocida							Res. No. RDP 037467 - 14/09/2018		\$4.115.858	
No. Mesadas Reconocidas							13			
Fecha de Status							1/02/2014			
Fecha de Efectos Fiscales							N/A			
<b>Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia</b>						<b>1/02/2014</b>	<b>A</b>	<b>2/02/2018</b>		
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual	
1/02/2014	31/12/2014	\$4.115.858	1,94%	\$3.968.234	-\$147.624	11,00	1,00	\$0	\$0	
1/01/2015	31/12/2015	\$4.266.498	3,66%	\$4.113.471	-\$153.027	12,00	1,00	\$0	\$0	
1/01/2016	31/12/2016	\$4.555.340	6,77%	\$4.391.953	-\$163.387	12,00	1,00	\$0	\$0	
1/01/2017	31/12/2017	\$4.817.272	5,75%	\$4.644.490	-\$172.782	12,00	1,00	\$0	\$0	
1/01/2018	2/02/2018	\$5.014.299	4,09%	\$4.834.450	-\$179.849	1,07	0,00	\$0	\$0	
<b>Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia</b>								<b>\$0</b>		
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$0		
<b>Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia</b>								<b>\$0</b>		

Tabla - Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia, Indexados hasta la Ejecutoria de Sentencia.							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador (25%)	Factor Indexación	Vr Indexación	Vr Aporte Indexado
ene-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,40	\$ 0	\$ 0
feb-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,39	\$ 0	\$ 0
mar-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,38	\$ 0	\$ 0
abr-09	\$120.873	16,00%	\$ 19.339,68	\$ 4.834,92	1,38	\$ 1.818	\$ 6.653
may-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,38	\$ 0	\$ 0
jun-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,38	\$ 0	\$ 0
jul-09	\$1.628.917	16,00%	\$ 260.626,72	\$ 65.156,68	1,38	\$ 24.575	\$ 89.732
ago-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,38	\$ 0	\$ 0
sep-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,38	\$ 0	\$ 0
oct-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,38	\$ 0	\$ 0
nov-09	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,38	\$ 0	\$ 0
dic-09	\$3.534.976	16,00%	\$ 565.596,16	\$ 141.399,04	1,38	\$ 53.660	\$ 195.059
ene-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,37	\$ 0	\$ 0
feb-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,36	\$ 0	\$ 0
mar-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,36	\$ 0	\$ 0
abr-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,35	\$ 0	\$ 0
may-10	\$2.311.906	16,00%	\$ 369.904,96	\$ 92.476,24	1,35	\$ 32.171	\$ 124.647
jun-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,35	\$ 0	\$ 0
jul-10	\$2.219.429	16,00%	\$ 355.108,64	\$ 88.777,16	1,35	\$ 30.802	\$ 119.579
ago-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,35	\$ 0	\$ 0
sep-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,35	\$ 0	\$ 0
oct-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,35	\$ 0	\$ 0
nov-10	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,35	\$ 0	\$ 0
dic-10	\$3.605.677	16,00%	\$ 576.908,32	\$ 144.227,08	1,34	\$ 48.639	\$ 192.866
ene-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,33	\$ 0	\$ 0
feb-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,32	\$ 0	\$ 0
mar-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,31	\$ 0	\$ 0
abr-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,31	\$ 0	\$ 0
may-11	\$1.785.590	16,00%	\$ 285.694,40	\$ 71.423,60	1,31	\$ 22.026	\$ 93.449
jun-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,30	\$ 0	\$ 0
jul-11	\$1.714.166	16,00%	\$ 274.266,56	\$ 68.566,64	1,30	\$ 20.728	\$ 89.295
ago-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,30	\$ 0	\$ 0
sep-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,30	\$ 0	\$ 0
oct-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,30	\$ 0	\$ 0
nov-11	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,29	\$ 0	\$ 0
dic-11	\$3.719.979	16,00%	\$ 595.196,64	\$ 148.799,16	1,29	\$ 43.025	\$ 191.824
ene-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,28	\$ 0	\$ 0
feb-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,27	\$ 0	\$ 0
mar-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,27	\$ 0	\$ 0
abr-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,27	\$ 0	\$ 0
may-12	\$1.874.870	16,00%	\$ 299.979,20	\$ 74.994,80	1,26	\$ 19.854	\$ 94.849
jun-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,26	\$ 0	\$ 0
jul-12	\$1.799.875	16,00%	\$ 287.980,00	\$ 71.995,00	1,26	\$ 19.013	\$ 91.008
ago-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,26	\$ 0	\$ 0
sep-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,26	\$ 0	\$ 0
oct-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,26	\$ 0	\$ 0
nov-12	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,26	\$ 0	\$ 0
dic-12	\$3.905.979	16,00%	\$ 624.956,64	\$ 156.239,16	1,26	\$ 40.376	\$ 196.615
ene-13	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,25	\$ 0	\$ 0
feb-13	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,25	\$ 0	\$ 0
mar-13	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,25	\$ 0	\$ 0
abr-13	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,24	\$ 0	\$ 0
may-13	\$2.344.046	16,00%	\$ 375.047,36	\$ 93.761,84	1,24	\$ 22.502	\$ 116.264
jun-13	\$80.635	16,00%	\$ 12.901,60	\$ 3.225,40	1,24	\$ 765	\$ 3.990
jul-13	\$2.327.694	16,00%	\$ 372.431,04	\$ 93.107,76	1,24	\$ 22.026	\$ 115.133
ago-13	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,24	\$ 0	\$ 0
sep-13	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,23	\$ 0	\$ 0
oct-13	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,24	\$ 0	\$ 0
nov-13	\$0	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,24	\$ 0	\$ 0
dic-13	\$5.051.419	16,00%	\$ 808.227,04	\$ 202.056,76	1,23	\$ 47.390	\$ 249.447
ene-14	\$5.106.730	16,00%	\$ 817.076,80	\$ 204.269,20	1,23	\$ 46.679	\$ 250.948
<b>Total de Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.</b>				<b>\$ 1.725.310</b>		<b>\$ 496.049</b>	<b>\$ 2.221.359</b>

Se calcula el valor de los descuentos sobre los Aportes Pensionales incluidos en la Sentencia, desde el (31 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2004.

Resumen de la Liquidación por Concepto de Aportes a Pensión sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.	
Descuentos por Aportes Pensionales, según Res. No. RDP 037467 - 14/09/2018	\$17.412.751
Total de Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.	\$2.221.359
<b>Total Adeudado por Concepto de Aportes a Pensión sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.</b>	<b>\$15.191.391</b>

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.							
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				3/02/2018	A	2/12/2018	
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		2/02/2018	
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo		11/04/2018	
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés	
				<b>\$15.191.391</b>			
3/02/2018	28/02/2018	28	0,0137%	\$0	\$15.191.391	\$ 58.440	
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0136%	\$0	\$15.191.391	\$ 61.891	
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0133%	\$0	\$15.191.391	\$ 60.564	
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0128%	\$0	\$15.191.391	\$ 58.147	
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0125%	\$0	\$15.191.391	\$ 56.938	
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0124%	\$0	\$15.191.391	\$ 56.574	
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0123%	\$0	\$15.191.391	\$ 56.090	
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0123%	\$0	\$15.191.391	\$ 56.090	
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0120%	\$0	\$15.191.391	\$ 54.878	
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0120%	\$0	\$15.191.391	\$ 54.757	
1/12/2018	2/12/2018	2	0,0123%	\$0	\$15.191.391	\$ 3.747	
<b>Total Intereses con la tasa (DTF)</b>						<b>\$ 578.116</b>	

Aunque obre liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los intereses moratorios a la tasa comercial, con respecto a tales valores debe precisarse que fue elaborada hasta el 2 de diciembre de 2022, y ha transcurrido un tiempo considerable hasta la fecha en la cual se profiere el presente mandamiento de pago, de manera que el juzgado efectúa la liquidación de los intereses moratorios a la tasa comercial entre el 3 de diciembre de 2018 y el 11 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
3-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	29	29,10%	\$15.191.391	\$308.393
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$15.191.391	\$326.056
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$15.191.391	\$301.817
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$15.191.391	\$329.211
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$15.191.391	\$317.865
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$15.191.391	\$328.761
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$15.191.391	\$317.575
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$15.191.391	\$327.860
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$15.191.391	\$328.461
1-sept-19	30-sept-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$15.191.391	\$317.865
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$15.191.391	\$325.153
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$15.191.391	\$313.644
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$15.191.391	\$322.290
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$15.191.391	\$320.176
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$15.191.391	\$303.612
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$15.191.391	\$322.893
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$15.191.391	\$308.677
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$15.191.391	\$311.381
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$15.191.391	\$300.306
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$15.191.391	\$310.316
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$15.191.391	\$312.902
1-sept-20	30-sept-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$15.191.391	\$303.690
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$15.191.391	\$309.859
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$15.191.391	\$296.173
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$15.191.391	\$300.227
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$15.191.391	\$298.076
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$15.191.391	\$272.281
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$15.191.391	\$299.459
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$15.191.391	\$288.312
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$15.191.391	\$296.538
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$15.191.391	\$286.823
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$15.191.391	\$295.922
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	\$15.191.391	\$296.846
1-sept-21	30-sept-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	\$15.191.391	\$286.525
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	\$15.191.391	\$294.382
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	\$15.191.391	\$287.717
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$15.191.391	\$300.227
1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	\$15.191.391	\$303.292
1-feb-22	28-feb-22	143	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	27,45%	\$15.191.391	\$282.758
1-mar-22	31-mar-22	256	18,47%	0,06702%	2,05885%	31	27,71%	\$15.191.391	\$315.634

1-abr-22	30-abr-22	382	19,05%	0,06888%	2,11661%	30	28,58%	\$15.191.391	\$313.936
1-may-22	31-may-22	498	19,71%	0,07099%	2,18190%	31	29,57%	\$15.191.391	\$334.304
1-jun-22	30-jun-22	617	20,40%	0,07317%	2,24967%	30	30,60%	\$15.191.391	\$333.461
1-jul-22	31-jul-22	801	21,28%	0,07593%	2,33540%	31	31,92%	\$15.191.391	\$357.562
1-ago-22	31-ago-22	973	22,21%	0,07881%	2,42514%	31	33,32%	\$15.191.391	\$371.144
1-sept-22	30-sept-22	1126	23,50%	0,08276%	2,54822%	30	35,25%	\$15.191.391	\$377.179
1-oct-22	31-oct-22	1327	24,61%	0,08612%	2,65283%	31	36,92%	\$15.191.391	\$405.551
1-nov-22	30-nov-22	1537	25,78%	0,08961%	2,76184%	30	38,67%	\$15.191.391	\$408.386
1-dic-22	31-dic-22	1715	27,64%	0,09507%	2,93257%	31	41,46%	\$15.191.391	\$447.724
1-ene-23	31-ene-23	1968	28,84%	0,09854%	3,04108%	31	43,26%	\$15.191.391	\$464.054
1-feb-23	28-feb-23	100	30,18%	0,10236%	3,16079%	28	45,27%	\$15.191.391	\$435.399
1-mar-23	31-mar-23	236	30,84%	0,10422%	3,21919%	31	46,26%	\$15.191.391	\$490.820
1-abr-23	30-abr-23	472	31,39%	0,10577%	3,26759%	30	47,09%	\$15.191.391	\$482.018
1-may-23	31-may-23	606	30,27%	0,10262%	3,16878%	31	45,41%	\$15.191.391	\$483.248
1-jun-23	30-jun-23	766	29,76%	0,10117%	3,12343%	30	44,64%	\$15.191.391	\$461.066
1-jul-23	31-jul-23	945	29,36%	0,10003%	3,08772%	31	44,04%	\$15.191.391	\$471.066
1-ago-23	11-ago-23	1090	28,75%	0,09828%	3,03299%	11	43,13%	\$15.191.391	\$164.232
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL A 11/08/2023</b>									<b>\$19.071.108</b>

Las sumas adeudadas se concretizan de la siguiente manera:

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO</b>	
Total adeudado por concepto de aportes a pensión, sobre factores salariales incluidos en la sentencia	\$ 15.191.391
Total intereses DTF (3/2/2018 a 2/12/2018)	\$ 578.116
Total intereses moratorios (3/12/2018 a 11/8/2023)	\$ 19.071.108
Total adeudado al mandamiento de pago	\$ 34.840.615

La anotada liquidación calculó el valor de la mesada pensional a reconocerse, de cuya cuantificación se concluyó que el valor de la reconocida fue mayor al obtenido y por tanto no se realizó el cálculo de la indexación y de diferencias pensionales.

De igual manera se calcularon los aportes pensionales sobre los factores salariales incluidos en la sentencia a saber: prima de vacaciones coma ajuste de la prima de vacaciones coma prima de servicios y prima de Navidad, a cargo del trabajador indexados desde su causación en enero de 2009 y así sucesivamente, hasta la fecha de la sentencia.

Finalmente, se obtuvo el valor adeudado por aportes a pensión sobre factores salariales incluidos en la sentencia y sobre aquel se establecieron los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del mandamiento, arrojando como valor final la suma de \$34.840.615.

Así las cosas, revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, encuentra el juzgado que la cuantificación realizada es correcta y, por lo tanto, se librá el mandamiento de pago por las sumas allí previstas, pero se actualizarán los intereses moratorios.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cancelar al ejecutante la suma de \$34.840.615.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor NESTOR CARRASCO PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.125.082, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$15.191.391) M/CTE, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación que fue tenido en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19.649.224) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF (\$578.116) y a la tasa comercial (\$19.071.108) causados desde día siguiente a la ejecutoria (3 de diciembre de 2018) hasta el día de la liquidación (11 de agosto de 2023).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. Orlando Hurtado Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.275.938, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.197 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el cuaderno digital No. 1.

NOTIFÍQUESE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4467acf040badc4800c1a4d057a668627e0ed148c15ea0f721db2cd2dfdada74**

Documento generado en 15/08/2023 05:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**